



RESOLUCION DIRECTORAL No. 977 -2018-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 20 ABR. 2018

VISTO:

El expediente administrativo con CUT 211405-2017, tramitado ante la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla Código V, organizado por **Inversiones Murall S.A.C.** representada por Cesar Augusto Vilchez Valenzuela, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, para uso productivo agrícola, y;

CONSIDERANDO:



Que, el numeral 7) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, el otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico los derechos de uso de agua;

Que, el numeral 1) del artículo 53° de la precitada ley, establece como uno de los requisitos para otorgar o modificar licencias de uso de agua, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;



Que, el numeral 79.1) del artículo 79° de la precitada Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos previos para el otorgamiento de licencia de uso de agua son: i) Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica, ii) Acreditación de Disponibilidad Hídrica y iii) Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico;



Que, según lo preceptuado en el numeral 64.1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44° de la precitada Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Administrativa del agua, salvo que se trate de uso primario;

Que, según lo preceptuado en el numeral 70.1) del artículo 70° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua;

Que, el Título III del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece los procedimientos administrativos previos, destinados al otorgamiento de licencia de uso de agua superficial y/o subterránea, los cuales corresponden a la Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica, Acreditación de Disponibilidad Hídrica y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico;

Que, con Carta N° 0003-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, requirió a la administrada para que, dentro de un plazo máximo de diez días (10) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de recepcionada la carta, cumpla con subsanar las observaciones encontradas en la evaluación del expediente administrativo entre ellas la Certificación ambiental de la actividad emitida por el sector correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 088-2018-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR, el área técnica indica lo siguiente:

- En la verificación técnica de campo realizada por el profesional en recursos hídricos subterráneos de la ALA Motupe Olmos La Leche, se constató la existencia de tres (03) pozos tubulares ubicados en el predio denominado Valle del Sol S.A.C. los mismos que no cuentan con



RESOLUCION DIRECTORAL No. 977 -2018-ANA-AAA-JZ-V

caudalímetros instalados, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 85.3 del Reglamento de la Ley de Recursos hídrico, modificado mediante D.S. N° 023-2014-MINAGRI.

- Se ha visualizado que los pozos tubulares no cuentan con caudalímetros instalados y el predio no se viene cultivando, por lo tanto, no viene utilizando el agua.
- La actividad agrícola se desarrolla sobre un área total de 141,6022 ha según copia literal de la Partida N° 11256141 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chiclayo.
- La demanda para desarrollar la actividad agrícola que consiste en la instalación de cultivo de maíz en un área bajo riego de 56,0 ha y considerando un módulo de riego de 6 000 m³/ha/año, representa un volumen de 336 000 m³/año.
- Según las características del proyecto, este se encontraría en el listado de inclusión de proyecto de inversión sujetos al SEIA, por lo tanto, es competencia de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios el órgano que aprueba la certificación ambiental del proyecto o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad competente indicando que no requiere de la misma.
- El recurrente no ha presentado la certificación ambiental del proyecto emitida por el sector correspondiente.
- Según los planos perimétricos de los predios Sub Lote 01-B y del fundo Valle del Sol, estos se superponen en un área aproximada de 32,95 ha, con el predio denominado B7a de propiedad de Aroindustrias AIB S.A. ubicado en el sector La Poligonal, distrito de Olmos, provincia y departamento Lambayeque, el cual cuenta con licencia de uso de agua superficial otorgada mediante Resolución Directoral N° 2011-2014-ANA-AAA-JZ-V, para un área de 500 ha por un volumen de 4,52 hm³.

Que, mediante Informe Legal N° 204-2018-ANA-AAA-JZ.AL/SGFR, el área legal de esta Autoridad Administrativa indica que:

- El administrado solicita licencia de uso de agua subterránea para uso para uso productivo agrícola; sin embargo, revisado el expediente administrativo, se advierte que la presente solicitud de licencia de uso de agua no cuenta con un estudio de aprovechamiento hídrico ni una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo (construcción del pozo), previamente aprobadas por la Autoridad Nacional del Agua; razón por la cual no es posible otorgar automáticamente la licencia de uso de agua solicitada, conforme lo señala el numeral 85.1) del artículo 85° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI en concordancia con el numeral 21.1) del artículo 21° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.
- Del mismo modo, se tiene que, mediante Carta N° 0003-2018-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL, se le comunicó al administrado que su solicitud había sido observada, requiriéndosele cumpla con presentar la certificación ambiental emitida por el sector correspondiente, requisito previsto en el literal d) del numeral 16.2) del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir de la recepción de la notificación, para que pueda subsanar la observación advertida.
- Mediante escrito de fecha 26.03.2018, el administrado adjunta la Certificación ambiental N° 005 y 007-2018-MDO/SGSPGA emitidas por la Municipalidad Distrital de Olmos, con lo cual se pretende levantar las observaciones requeridas con la precitada carta. Al respecto es necesario indicar que, la certificación ambiental es el instrumento previo que todo proyecto de inversión debe elaborar antes de ser ejecutado, para prever los impactos ambientales negativos significativos que podría generar. Para el presente caso, conforme a lo indicado por el área técnica la cual refiere que, en atención a las características del proyecto, se encontraría en el listado de inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA, siendo competencia de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, el órgano administrativo competente para



RESOLUCION DIRECTORAL No. 977-2018-ANA-AAA-JZ-V

emitir el acto administrativo correspondiente a la certificación ambiental del proyecto, por lo que, en el presente caso al haber presentado la certificación ambiental emitidas por la municipalidad distrital no se ha subsanado los requisitos que fueron materia de observación en el procedimiento.

- En este orden de ideas, no habiendo cumplido con iniciar los dos (02) procedimientos previos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea, como la **acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico**, ambos aprobados por la Autoridad Nacional del Agua mediante resolución; ni habiendo cumplido con subsanar la observación advertida mediante Carta N° 0003-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, pese a encontrarse debidamente notificado, corresponde declarar la improcedencia de lo solicitado.
- Sin perjuicio de lo resuelto, conforme se desprende de la solicitud del administrado, se ha perforado tres (03) pozos tubulares sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en este sentido, se debe disponer que la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, le inicie procedimiento administrativo sancionador por la infracción al numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que prescriben **b) construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública;**

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 204-2018-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR, el visto del Área Técnica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar improcedente la solicitud presentada por **Inversiones Murall S.A.C.**, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precisar, que de conformidad con el numeral 216.2) del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Ley del Procedimiento Administrativo General, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche instruya el procedimiento sancionador correspondiente contra Inversiones Murall S.A.C., conforme al sexto párrafo del considerando N° 09 de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente resolución a Inversiones Murall S.A.C., y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

Ing. Juan José Gómez Murillo
DIRECTOR